



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 not. 18/9/12
ALBACETE**

AUTO: 0000_/2012

-

N35300

C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

N.I.G: 02003 45 3 2012 0000336

Procedimiento: P SEPARADA DE SUSPENSION/MEDIDAS CAUTELARES 0000156 /2012 0001PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2012

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª: ABELARDO LOPEZ RUIZ, ,

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

Letrado:

Procurador D./Dª

A U T O

En ALBACETE, a 14 de septiembre de 2012.

H E C H O S

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Dº Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de Dº ANTONIO BELMONTE MORAGA, Dº LUIS MIRA GARCÍA, Dª ANGELES LÓPEZ ESCRIBANO y Dª CONSUELO CANO MARTÍNEZ, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la convocatoria y acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de la mercantil PROMOCIONES MUNICIPALES DE LA GINETA, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROMUGISA) SOCIEDAD UNIPERSONAL, de fecha 17 de marzo de 2012, en virtud de los cuales se acordó la disolución y liquidación de la PROMUGISA.

SEGUNDO.- El recurrente, por medio de otrosí en el escrito de interposición del recurso, interesó se acordara la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado, petición de la que se dio traslado a la Administración demandada, dejando transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso. Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". Esto es, que dado que la Administración sirve los intereses generales, se ha de partir del principio de la ejecutividad del acto (artículo 94 de la Ley 30/1992), siendo la suspensión la excepción cuando, debidamente ponderados, deban prevalecer los intereses privados o particulares del recurrente, que de no respetarse harían ilusorio o carente de finalidad el recurso.

SEGUNDO.- La nueva regulación legal debe integrarse con la referencia a otros supuestos que la jurisprudencia del Orden Contencioso-Administrativo ha considerado como criterio para decidir sobre la adopción de medidas cautelares, y especialmente el de la nulidad de pleno derecho como motivo de suspensión (trasladando al plano jurisdiccional la aplicación del art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1,958) y el del "fumus boni iuris", que entronca con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Con arreglo a la primera doctrina, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto cuando se revele una contradicción palmaria, clara y evidente con el Ordenamiento jurídico, siempre dentro del limitado ámbito de los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en sentencia definitiva. Y la moderna doctrina del "fumus boni iuris", iniciada en el Auto de la Secc.5ª de la Sala Tercera del T.S., de 20 de Diciembre de 1.990 (y seguida en otros muchos) adopta el criterio de la apariencia de buen derecho como criterio para decidir sobre la procedencia de una concreta medida cautelar: el Auto citado razona la eficacia del art. 24 CE para limitar una irrazonable supervaloración de los privilegios

administrativos, como el de presunción de validez de los actos de la Administración, al que opone el principio general del derecho comunitario a que aluden las Conclusiones del Abogado General en la sentencia Factortame, "...que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en daño para el que tiene la razón", de tal modo que quien actúa alegando unos principios legales o constitucionales aparentemente fundados, ejercita un "buen derecho" que debe prevalecer frente a quien solamente se ampara en preceptos reglamentarios o en razones meramente coyunturales; todo ello en una valoración provisional, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en los autos principales.

TERCERO.- La parte actora fundamenta su petición de justicia cautelar en que la ejecución del acto podría hacer perder la finalidad al propio recurso y le causaría un perjuicio de imposible reparación, argumento que no es rebatido por la Administración demandada que ha dejado transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno de oposición a la medida cautelar interesada. Así pues no constando en el caso de autos una demanda urgente de la ejecución del acto por parte del interés público y dado que no se aprecia en principio, o al menos nada se dice por la Administración demandada, la posibilidad de tal perturbación de los intereses generales, se está en el caso de acceder a la medida solicitada.

CUARTO.- No se aprecian motivos para la imposición de las costas de este incidente a ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se estima la solicitud de medida cautelar de suspensión interesada por la representación procesal de D^o ANTONIO BELMONTE MORAGA, D^a ANGELES LÓPEZ ESCRIBANO y D^a CONSUELO CANO MARTÍNEZ, en relación con la convocatoria y acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de la mercantil



PROMOCIONES MUNICIPALES DE LA GINETA, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROMUGISA) SOCIEDAD UNIPERSONAL, de fecha 17 de marzo de 2012, en virtud de los cuales se acordó la disolución y liquidación de la PROMUGISA, sin que proceda imponer las costas de este incidente a ninguno de los litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Inmaculada Donate Valera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o Uno de Albacete. Doy fe.